

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2022-GM/MDPP**

Puente Piedra, 29 de marzo de 2022

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la "Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II", mediante Expediente N° E-00528-2022, la Resolución de Gerencia N° 002-2022/GPVyDS-MDPP, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, el Informe N° 009-2022-GPVyDS emitidos por la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, el Informe N° 50-2022-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Asimismo, el numeral 1.17 del mismo artículo, señala que: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general";

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho de que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, en los términos siguientes: "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa. 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En este orden, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, este recurso, a diferencia de la reconsideración, no requiere nueva prueba;

Que, conforme lo ha señalado Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado¹. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 1762-MML, señala en qué casos las organizaciones que solicitan su registro, están impedidas de hacerlo: "*Artículo 13.- Impedimentos de registrar a organizaciones ubicadas en zonas legalmente prohibidas. Las organizaciones que se encuentren ubicadas en zonas legalmente prohibidas, no podrán inscribirse, salvo informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine el uso del espacio. Se entiende por zonas legalmente prohibidas todas aquellas que califiquen como Áreas Naturales Protegidas: Áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación; y, aquellas en que, por Ley, se ha establecido la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y se ha declarado imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal*";

Que, el artículo 19° de la Ordenanza N°1762-MML, el cual dispone que el responsable del reconocimiento y registro de las organizaciones para su cumplimiento de funciones utilizará todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones;

Que, el artículo 36° de la Ordenanza N° 2363-2021, establece las formalidades de la nómina de los miembros del órgano directivo, el cual indica textualmente lo siguiente: "*Artículo 36°. (...) La nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social, elegidos conforme a su Estatuto, esta transcrito en el Libro de Actas o en hojas sueltas insertas en el Libro de Actas; debiendo adjuntarse copia de acta de elección correspondiente. Dicha nómina contendrá los siguientes datos: a) Nombre de la Organización. b) Período de vigencia del Órgano Directivo y del órgano electoral de conformidad con su Estatuto. c) Cargo Directivo, nombre y apellidos del miembro elegido, dirección y documento de identidad*";

Que, el artículo 37° de la Ordenanza N° 2363-2021, que dispone las formalidades a cumplir por el libro de padrón y de la nómina de miembros de la organización social, el cual indica lo siguiente: "*Artículo 37°, (...) En el mismo constan actualizados los datos personales, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de los miembros, con indicación de los que ejercen cargos directivos o de representación y aquellos otros datos que la organización considere conveniente. La nómina de miembros de la organización es la relación transcrita, en el mismo orden del libro de padrón, la cual será presentada en original o copia simple. La nómina contendrá como mínimo los siguientes datos de los asociados: a) Nombre y apellido. b) Documento de identidad. c) Dirección de domicilio real. d) Firma*";

Que, el 84° del Código Civil, define a la asamblea general como el órgano supremo de la asociación;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, artículo 87 del Código Civil, establece para la validez de la asamblea general lo siguiente: "Artículo 87.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptarán con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 002-2022/GPVyDS-MDPP, de fecha 03 de enero de 2022, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y registro de la Organización Vecinal denominada: "Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II", en el Registro Único de Organizaciones Sociales R.U.O.S. de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, mediante Expediente N° E-00528-2022, de fecha 10 de marzo de 2021, la administrada, "Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2022/GPVyDS-MDPP, manifestando que: Cumplen con todos los requisitos estipulados en la ordenanza N° 1762-MML, que su asociación cuenta con plano visado por la municipalidad de Puente Piedra, y que si bien es cierto que el artículo 13 de la ordenanza N°1762-MML, y que la zonificación es importante, que si existe informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine su uso de espacio, al contar con plano visado por la municipalidad distrital, es una área consolidada donde muchas familias desarrollan su bienestar bajo la autogestión, el informe técnico 278-2021-MDPP-GDU- SGSPU-APSG, de fecha 29 de diciembre del 2021, les asigna una zonificación 100% de tipo zona de tratamiento paisajística (PTP), y así como zonas declaradas de riesgo, les asiste el derecho de gestionar cambio de zonificación, y levantar todas las observaciones propuestas por la autoridad competente;

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por la administrada, así como de los actuados pertinentes e informes emitidos por las áreas competentes, se ha determinado lo siguiente:

1. Conforme se desprende del Informe N° 278-2022/MDPP-GDU-SGSPU, emitido por la Subgerencia de Saneamiento y Planeamiento Urbano, se ha constatado que el área donde se establece la "Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II", se encuentra ubicado en la "Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP)".
2. La Resolución de Gerencia N° 002-2022/GPVyDS-MDPP, emitida el 03 de enero de 2022, ha meritado con arreglo a ley, los informes técnicos y actuaciones probatorias obrantes en autos, resolviendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la impugnante. En ese sentido, el recurso de apelación, formulado contra la misma, no ha desvirtuado los extremos en que ha fundado su decisión, la resolución impugnada.
3. El informe N° 50-2022/SGAJ/MDPP, emitida por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, ha concluido que la administrada no cumple con algunos de los requisitos esenciales estipulados en el artículo 36° y 37° de la Ordenanza N° 2363-2021 y del artículo décimo primero del Estatuto de la Asociación Asentamiento Humano Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II, el cual es concordante con el artículo 87° del Código Civil.
4. Que, atendiendo al análisis precedente, se puede concluir en lo siguiente: i) La "Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II", se encuentra ubicado en la "Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP)"; ii) La asociación impugnante, se encuentra ubicada en una zona legalmente prohibida, donde por disposición del artículo 13° de la Ordenanza N° 1762, las organizaciones que se encuentren ubicadas en zonas legalmente prohibidas, no podrán inscribirse, salvo informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine el uso del espacio. Estando a lo expuesto, la impugnante, a través de su recurso de apelación, no ha logrado desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, que han servido de



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

fundamento a la Resolución de Gerencia N° 002-2022/GPVyDS-MDPP; y, iii) Que administrada no cumple con algunos de los requisitos esenciales estipulados en el artículo 36° y 37 de la Ordenanza N°2363-2021 y del artículo décimo primero del Estatuto de la Asociación Asentamiento Humano Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II, el cual es concordante con el artículo 87 del Código Civil.

Que, de lo revisado, corresponde señalar que se puede advertir vulneración a las leyes y a las normas reglamentarias; incluso defectos, y omisión de algunos requisitos de validez para su reconocimiento; por lo que en el presente caso se puede concluir que los actos jurídicos revisados se encuentran viciados de nulidad;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Asentamiento Humano Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II, contra la Resolución de Gerencia N° 002-2022/GPVyDS-MDPP, de fecha 03 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, la presente resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social para la correspondiente notificación, custodia y cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Asociación Asentamiento Humano nuevo amanecer Alfonso Ugarte II.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL